



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023058458-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 10 de julio de 2023.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 023978-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la **D-005-2021-SUTRAN/06.1-004 V01**¹ aprobada mediante **Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP**, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2³; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD⁵;

Que, según el artículo 16° del RNAT: *“El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”*;

Que, el subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40° del RNAT señala que: *“En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.”*;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas emitió el Informe N° 2483.1-2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha 15 de mayo de 2020 (en adelante, **Informe de Gabinete**), que contiene la fiscalización de gabinete realizada a **GRUPO MAPER SRL** (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de **Mercancías** concluyendo que habría contravenido lo dispuesto en el subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40° del RNAT, tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 *“Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias”* del mismo cuerpo normativo; toda vez que, según el contenido de los medios probatorios que lo sustentan, se constató que: *“en el presente caso se verificó que, el transportista GRUPO MAPER SRL cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías Público; no obstante, en su Registro Único de Contribuyente (RUC) figura como actividad comercial principal: “VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN”. Tal hecho, se encuentra inmerso en lo dispuesto por el sub numeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40 del RNAT, el mismo que se encuentra tipificado con el código C.4c”*;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3223019454-S-2023-SUTRAN_06.4.1 de fecha 25 de mayo de 2023⁶, la misma que tiene sustento en el **Informe de Gabinete**, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado; por la presunta contravención al subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40° del RNAT, tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 *“Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias”* del mismo cuerpo normativo, referido a: *“En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.”*

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁷ - RENAT, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de **Mercancías**;

Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (**SISCOTT**), se observa que, el Administrado no presentó descargos;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5223046313-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final**), la autoridad instructora concluyó determinar responsabilidad administrativa toda vez que el Administrado contravino el subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40° del RNAT, tipificado con código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 *“Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias”* del mismo cuerpo normativo y recomendó sancionar con la *“Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre”* sobre **servicio de transporte de mercancías público**;

Que, según el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. En concordancia, con lo dispuesto en el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁸;

Que, según el numeral 100.1 del artículo 100 del RNAT, establece que: *“La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte”* (el énfasis es nuestro);

Que, según el Anexo 1 *“Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias”* del RNAT, la contravención al numeral que se detalla corresponde aplicar la siguiente consecuencia jurídica:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.4c	En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre

¹ “Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional” vigente desde el 17 de febrero de 2021

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

³ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito el 02 de febrero de 2023, la cual designa en su artículo 1° como subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a Victor Edgardo García Urca.

⁶ Notificada por edicto mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2023, de conformidad a los dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la LPAG

⁷ Sistema que registra los títulos habilitares otorgado a los transportistas (autorizaciones y habilitaciones).

⁸ LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones
24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.		
--	--	--

Que, según el artículo 8 del PAS Sumario⁹, el Informe de Gabinete constituye medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma;

Que, le corresponde al Administrado demostrar en contraposición al Informe de Gabinete que constituye medio probatorio, que, no cometió el incumplimiento imputado; sin embargo, no se aprecia medio probatorio suficiente que logre desvirtuar los hechos que sustentan la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 8° del PAS Sumario, concordante con el subnumeral 173.2 del artículo 173°¹⁰ del TUO de la LPAG.

Que, del análisis de todos los actuados que obran en el expediente y de las consultas a los sistemas SISCOTT y RENAT, se concluye determinar responsabilidad administrativa contra el Administrado por contravenir el **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del RNAT, tipificado con código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, correspondiendo sancionar con la “**Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**” sobre **servicio de transporte de mercancías público**;

Que, es menester tener en cuenta que la conducta infractora que ha sido detectada por el Fiscalizador y no desvirtuada por el administrado, a través de esta decisión administrativa se está sancionando dicha conducta; no obstante, lo expuesto, es necesario poner en conocimiento del administrado que esta conducta en casos de reiterarse a pesar de lo señalado en esta decisión, podría generar sanciones mucho más gravosas permitidas por el numeral 104.8. del artículo 104°¹¹ del RNAT; lo que deberá ser considerado por el administrado;

Que, esta autoridad, conforme a sus competencias:

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR responsabilidad administrativa contra **GRUPO MAPER SRL**, identificado(a) con **R.U.C. N° 20529229411**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del RNAT, tipificado con código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **GRUPO MAPER SRL**, identificado(a) con **R.U.C. N° 20529229411**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del RNAT, tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, correspondiendo la “**Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**”, sobre **servicio de transporte de mercancías público**, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 3°.- Procedase a **INSCRIBIR** la sanción en el **Registro Nacional de Transporte Terrestre**; una vez que el presente acto quede firme el presente acto administrativo.

Artículo 4°.- PONER a CONOCIMIENTO la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones y a la Gerencia de Articulación Territorial para verificar la ejecución de lo ordenado en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo N°5.-NOTIFICAR el informe final y la presente resolución al Administrado a fin de que tome conocimiento de esta sanción y de la facultad de establecer reincidencia en caso de reiterarse su conducta; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.

VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/sdl

⁹ PAS SUMARIO

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

[...] 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

k) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. [...]

Artículo 8.- Medio probatorios

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

¹⁰ TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley

173.2 “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

¹¹ RNAT

Artículo 104.- Reincidencia

(...)

104.8 También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes (...)



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223046313-2023-SUTRAN/06.4.1

A : **VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**
Subgerente (e) de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra **GRUPO MAPER SRL**

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **023978-2020-017**.

FECHA : Lima, **10 de julio de 2023**.

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **GRUPO MAPER SRL**¹ (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de **Mercancías**, ha contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referida a “*En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.*”, la misma que tiene como consecuencia la “*Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre*”, respectivamente.



II. ANTECEDENTES:

- 2.1 En ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, **SUTRAN**), la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas emitió el Informe N° **2483.1-2020-SUTRAN/06.3.1** de fecha **15 de mayo de 2020**² (en adelante, **Informe de Gabinete**), que contiene la fiscalización de gabinete realizada al Administrado, quien prestaba el servicio de Transporte de **Mercancías**, concluyendo que habría contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo; toda vez que, según el contenido de los medios probatorios que lo sustentan, se constató que: “*en el presente caso se verificó que, el transportista GRUPO MAPER SRL cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías Público; no obstante, en su Registro Único de Contribuyente (RUC) figura como actividad comercial principal: “VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN”. Tal hecho, se encuentra inmerso en lo dispuesto por el sub numeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40 del RNAT, el mismo que se encuentra tipificado con el código C.4c*”.
- 2.2 Mediante la Resolución Administrativa N° **3223019454-S-2023-SUTRAN_06.4.1** de fecha **25 de mayo de 2023**³, la misma que tiene sustento en el **Informe de Gabinete**, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por la presunta contravención al **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del **RNAT**, tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 “*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*” del mismo cuerpo normativo, referido a “*En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.*”, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentación de sus descargos conforme a Ley.
- 2.3 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁴ - RENAT, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de Transporte de **Mercancías**.
- 2.4 De la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que el Administrado no presentó descargos.

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1 El contenido del presente Informe Final de Instrucción, se ha elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, **PAS Sumario**), aprobado mediante Decreto

¹ Identificado(a) con RUC N° 20529229411

² Con fecha **28 de abril de 2023**, se notificó la Carta N° 3519501222-2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha **20 de octubre de 2020**, conforme a lo dispuesto al numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, a fin de que el Administrado presente sus descargos.

³ Notificada por edicto mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la LPAG

⁴ Sistema que registra los títulos habilitares otorgado a los transportistas (autorizaciones y habilitaciones).



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Supremo N° 004-2020-MTC⁵, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁶; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁷ y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁸, en cumplimiento de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN.

- 3.2 Que, según el artículo 16° del RNAT: *"El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*.
- 3.3 Según el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. En concordancia, con lo dispuesto en el numeral 24.8 del artículo 24° de Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁹; asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que *"La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"* (el énfasis es nuestro).
- 3.4 Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del **PAS Sumario**, establece lo siguiente, *"Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial*.
- 6.1. *El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. El subrayado es nuestro.*
- 6.2. *Son documentos de imputación de cargos los siguientes:*
- a) *En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia, (...). El subrayado es nuestro.*
- 3.5 Cabe precisar que, el artículo 7° del Capítulo II del Título II del Pas Sumario, establece lo siguiente:
- "Presentación de descargos. (...)*
- 7.2. *Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...)*
- El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)"*.
- 3.6 La contravención del **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40° del RNAT**, tipificado con código **C.4c** del Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias"* del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
C.4c	En el caso de los transportistas, la actividad comercial principal declarada ante la SUNAT deberá ser la de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, y así debe figurar en el momento de obtener la autorización y durante la vigencia de la misma.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre

- 3.7 Que, según el artículo 8 del PAS Sumario¹⁰, el Informe de Gabinete constituye medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma;
- 3.8 Que, le corresponde al Administrado demostrar en contraposición al Informe de Gabinete que constituye medio probatorio, que, no cometió el incumplimiento imputado; sin embargo, no se aprecia medio probatorio suficiente que logre desvirtuar los hechos que sustentan la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 8° del PAS Sumario, concordante con el subnumeral 173.2 del artículo 173°¹¹ del TUO de la LPAG
- 3.9 Del análisis de todos los actuados que obran en el expediente, se concluye que el Administrado ha incurrido en la contravención del **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del RNAT tipificado con código **C.4c** y

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020

⁶ Emitido con fecha 13 de febrero de 2019

⁷ Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019

⁸ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.

⁹ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

¹⁰ PAS SUMARIO

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

[...] 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

l) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. [...]

Artículo 8.- Medio probatorios

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

¹¹ TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley

173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: **"en el presente caso se verificó que, el transportista GRUPO MAPER SRL cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías Público; no obstante, en su Registro Único de Contribuyente (RUC) figura como actividad comercial principal: "VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN". Tal hecho, se encuentra inmerso en lo dispuesto por el sub numeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40 del RNAT, el mismo que se encuentra tipificado con el código C.4c"**; en consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del administrado y sancionar con la **"Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre"**, la misma que recae sobre **servicio de transporte de mercancías público**.

- 3.10 Es menester tener en cuenta que la conducta infractora que ha sido detectada por el Fiscalizador y no desvirtuada por el administrado, a través de esta decisión administrativa se está sancionando dicha conducta; no obstante lo expuesto es necesario poner en conocimiento del administrado que esta conducta en casos de reiterarse o cometerse a pesar de lo señalado en esta decisión, podrían generar sanciones mucho más gravosas permitidas por el numeral 104.8 del artículo 104^{o12} del RNAT; lo que deberá ser considerado por el administrado.

IV. **CONCLUSIONES:**

- 4.1 Sobre la base de los argumentos expuestos en el presente informe, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de **GRUPO MAPER SRL**, identificado(a) con **R.U.C. N° 20529229411**, en su calidad de **Transportista**, por haber contravenido el **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del RNAT, tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias", del mismo cuerpo normativo.

V. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 **SANCIONAR** a **GRUPO MAPER SRL**, identificado(a) con **R.U.C. N° 20529229411**, en su calidad de **Transportista**, por incurrir en la contravención al **subnumeral 40.1.2 del numeral 40.1 del artículo 40°** del RNAT, tipificado con el código **C.4c** y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo. Correspondiendo la **"Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre"**, sobre **servicio de transporte de mercancías público**.
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **023978-2020-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora¹³, realice las acciones que correspondan.

Es cuanto informamos a usted, para los fines del caso.
Atentamente,


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/avcv/lds

¹² RNAT
Artículo 104.- Reincidencia
(...)

104.8 También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes (...)

¹³ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.